

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA
SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

E. S. D.

Referencia: Verbal de NORCARBON S.A.S. contra SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

Rad. No.08001315300820170026301.

Número interno: 44321.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **NORCARBON S.A.S.**, concurre en oportunidad ante su Despacho con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, a fin de que el superior revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia y en su lugar despache favorablemente las suplicas de la demanda.

REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022

El *a quo* mediante sentencia objeto del recurso de alzada resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar que en virtud del ACUERDO DE OPERACIÓN CONJUNTA PARA LA PRODUCCIÓN DE CARBÓN, COMPRAVENTA DE CARBÓN Y OTROS ACUERDOS celebrado el 1 de octubre de 2014 entre NORCARBON SAS y SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, esta última celebró con SEGUROS DEL ESTADO S.A. el contrato de seguro de cumplimiento particular No. 33-45-101044386, el 17 de febrero de 2015, cuyo objeto fue amparar el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales, por eventuales condenas judiciales derivadas de reclamos de trabajadores contratados por SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, por causa del Acuerdo de

Operación Conjunta, antes referido, por un valor asegurado de \$1.933.050.000.

SEGUNDO: Negar las restantes pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se tasan las agencias en derecho en la suma de \$16.194.000, equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda, aproximado a la unidad de mil. Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

La aludida decisión se fundamenta en que *“no se demostró la ocurrencia del siniestro, pues el pago que alude haber realizado Norcarbon a “extrabajadores de Sloane” no fue por eventuales condenas judiciales ante los reclamos de esos extrabajadores, que es el riesgo asegurado, sino que el mismo se derivó de acuerdos conciliatorios extrajudiciales”,* y que *“no es posible interpretar o asemejar los pagos derivados de conciliaciones que efectuó NORCARBON con los pagos derivados de una eventual condena judicial que establece la póliza de seguro, pues evidentemente, se tratan de causas distintas (...).”*

Al respecto, vale la pena resaltar que al interior del proceso si se logró acreditar, conforme a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza de seguro objeto del proceso, materializado en el incumplimiento por parte de Sloane respecto del pago a 27 de sus trabajadores, y adicionalmente la cuantía de la pérdida por parte de Norcarbon, reflejada en las sumas de dinero reconocidas y pagadas a favor de los aludidos trabajadores, todo lo cual quedó debidamente sustentado con los medios de prueba recaudados en el trámite de primera instancia.

En relación con el origen del pago realizado por Norcarbon a favor de terceros tenemos que, de la lectura de las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios llevados a cabo entre la sociedad que apodero y los trabajadores de Sloane Mining Services que obran en el expediente y que fueron admitidos por el *a quo* como medio de prueba documental, se observa que el Ministerio del Trabajo, en dichas oportunidades profirió decisiones dentro de los trámites conciliatorios en el siguiente sentido:

“AUTO

Teniendo en cuenta que con el anterior acuerdo no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, se le imparte aprobación **haciendo advertencia expresa a las Partes que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley 640 de 2.001 y 19 y 78 del C.P.L (...)** (Subraya y Negrilla fuera de Texto)

De manera que, si bien la obligación de pago de las acreencias laborales en favor de 27 trabajadores de la sociedad Sloane Mining Services no se derivó de una sentencia judicial, si deriva de una conciliación con efectos judiciales surtida ante una autoridad como lo es el Ministerio del Trabajo, que profirió la decisión anteriormente referida ganando ejecutoria, por lo que mal haría Norcarbon en desatender una obligación a su cargo debidamente reconocida por la aludida autoridad.

Sumado a ello, reitero, existe suficiente material probatorio que da cuenta de que la sociedad demandante si honró la obligación que surgió de los acuerdos conciliatorios y de la decisión proferida por el Ministerio del Trabajo respecto de cada una de las conciliaciones, esto es, pagar a los 27 trabajadores de Sloane Mining Services las sumas de dinero conciliadas en su respectiva oportunidad: Por tanto, no existe fundamento alguno para desconocer la orden impartida por el Ministerio del Trabajo que, si bien no hace parte de la rama judicial del poder público, si resultaba vinculante y de forzoso cumplimiento para Norcarbon, por tener efectos de audiencia extrajudicial en derecho.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 34 señala lo siguiente:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad

y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.**

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas" (Subraya y Negrilla fuera de Texto)

Tal disposición legal sirvió de fundamento para que Norcarbon procediera a conciliar con los trabajadores de la compañía incumplida, considerando que, por mandato legal, estaba obligada de manera solidaria a reconocer el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, situación que no puede ser desconocida al interior del presente proceso.

Así, el pago de las acreencias laborales llevadas a cabo por parte de Norcarbon a favor de los 27 trabajadores de la sociedad incumplida, y la correspondiente carga indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora que asumió el riesgo materializado en cubrimiento del patrimonio del demandante asegurado, no puede verse frustrada por una interpretación purista del contrato de seguro, desconociendo la esencia misma de aquel instrumento cuyo fin consiste en asegurar a Norcarbon del incumplimiento contractual por parte de Sloane Mining Services, como en efecto sucedió y quedó debidamente acreditado dentro del trámite que nos ocupa.

No existe razón alguna para considerar que la sociedad que apodero estaba llamada a adoptar una postura pasiva en torno a 27 futuras demandas laborales, desconociendo su deber legal de no extender ni agravar el riesgo y quedándose pasiva esperando una condena que incrementaría las sumas de dinero a reconocer a favor de los mencionados

trabajadores por causa de la negligencia de no haber llegado previamente a acuerdos conciliatorios, y con ello el valor de la indemnización que en últimas estarían a cargo precisamente de Seguros del Estado por haberse obligado a asumir incumplimientos de naturaleza laboral.

A ello se suma la impensable postura de que los administrados deban esperar a métodos hetero compositivos de resolución de controversias que pudieron solventar de manera pacífica evitando contribuir a la congestión de la jurisdicción ordinaria.

De hecho, quedó probado en el plenario que la compañía aseguradora demandada se vio en la obligación de hacer pagos en favor de trabajadores que no conciliaron con la sociedad que apodero, y que en consecuencia acudieron ante los jueces laborales que decidieron condenar de manera solidaria a Norcarbon S.A.S. y Sloane Mining Services, con cargo a Seguros del Estado.

En punto al contenido estricto de los contratos, y para este caso el contrato de seguro objeto del proceso vale la pena señalar que el artículo 1618 del Código de Comercio indica que *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

La regla anterior ha sido reiterada en distintas ocasiones por la sala civil de la Corte suprema de Justicia. Así, mediante Sentencia de fecha 21 de mayo de 2002, la Honorable Corporación, con ponencia del magistrado Silvio Fernando Trejos, en lo que corresponde a la importancia de la búsqueda de la verdadera intención de las partes con el principio de la buena fe y su especial observancia cuando se trata de contratos de adhesión como lo es el contrato de seguros, indicó lo siguiente:

“en materia de aplicación e interpretación de las cláusulas de un contrato se conjuga una compleja investigación, pues, a la par que exige escrutar sus términos y la verdadera intención de las partes contratantes para encontrarle a aquéllas su fuerza y eficacia, no puede perderse de mira, entre otros aspectos, el postulado de la buena fe con que deben obrar los sujetos participantes en la creación del vínculo; todo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste, y de evitar que pueda presentarse un menoscabo patrimonial injustificado en

contra de alguno de ellos y en favor del otro; en esa tarea, el juez debe desempeñar un papel activo en grado sumo, sobre todo tratándose de contratos que por imperativo de la masa de relaciones económicas que suele cubrirse con ellos, se hallan preestipulados, imponiéndose sus cláusulas a quienes los celebran por adhesión, o sea sin mediar una genuina y libre discusión de aquéllas, cual acontece, de ordinario, en el contrato de seguro”(Corte suprema de Justicia, Sentencia del 21 de mayo de 2002)

Aunado a lo anterior, en sentencia SC-127-2008 de fecha 19 de Diciembre de 2008, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil indicó que la búsqueda de la común intención de los contratantes no sólo debe prevalecer en aquellos casos en los que exista una ambigüedad u oscuridad, sino también, de manera homogénea, en todos los casos, pues *“la citada labor será igualmente indispensable si, a pesar de la claridad en la expresión literal de las estipulaciones, existe una voluntad común diferente y esta es conocida”*.

De igual forma, menciona en la referida providencia lo siguiente:

(...) Valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.

Por su parte, la doctrina ha indicado que *“la interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses de los particulares”* (Scognamiglio, R... *Teoría General del Contrato*. Traducción de F.H... Publicación de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1983).

Así las cosas, resulta claro que servirse de la intención de las partes, de su actuación a lo largo de la etapa precontractual y contractual e interpretar el contrato de tal forma que permita identificar el significado más correcto del negocio en virtud de su función, adquiere suma relevancia pues lleva constatar el espíritu del contrato, incluso en aquellos casos en los cuales, a primera vista, pueda afirmarse que no existe discusión alguna en relación con lo estipulado, pues, podría existir una voluntad distinta por parte de los

contratantes y su omisión constituiría sin duda alguna una falta grave, máxime cuando, para el caso que nos ocupa, se desatiende la interpretación del contrato de seguro de manera coligada con las obligaciones a cargo de Sloane Mining Services derivadas del Acuerdo de Operación Conjunta celebrado con Norcarbon.

Al respecto, es preciso señalar que en virtud de la cláusula TRIGESIMA PRIMERA del Acuerdo de Operación Conjunta, por el cual la sociedad que apodero convino con Sloane Mining Services que debía contratar a favor de este un seguro y mantener vigentes las coberturas de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES y SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO de SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, la voluntades de las partes estuvieron encaminadas en todo momento a que la suscripción del contrato de seguro con la compañía Seguros Del Estado S.A. respaldara el incumplimiento del contratista, con el fin de que el patrimonio del beneficiario, en este caso Norcarbon, no se viera afectado.

En ese sentido, el riesgo a asegurar iba encaminado, de forma precisa, al incumplimiento de Sloane Mining Services en relación con sus trabajadores, pues no tendría sentido alguno para los intereses del beneficiario la existencia de un seguro que permitiese a la aseguradora excusarse del pago de la indemnización aún cuando existen pruebas suficientes de la materialización del siniestro y de su cuantía, ni mucho menos que la respectiva cobertura se encontrara condicionada a una situación totalmente ajena respecto de la probanza de la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Lo anterior no es más que la aplicación de la tipología contractual del seguro de cumplimiento, pues en estos contratos el riesgo asegurable es la conducta del deudor, por cuanto es la eventualidad de un incumplimiento por parte de él lo que podría derivar perjuicios en el contratante. En relación con esto, afirma la doctrina que en el seguro de cumplimiento *“el riesgo es el contratista y el contenido del respectivo contrato, por tal motivo, adquiere una connotación especial, como quiera que el derecho del asegurado a la indemnización, surge, siempre y cuando la responsabilidad del contratista se vea comprometida a título de dolo o culpa”* (Jorge Eduardo Narváez, 2011)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del dos de mayo de 2002, señaló:

Enfatizase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia exigiendo a cambio el pago de una prima.(...). (Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 02 de Mayo, 2002, Exp. 6785).

Queda claro entonces, a partir de la tipología contractual y la voluntad de las partes, que en el caso particular el objeto del contrato de seguro celebrado tuvo su pilar fundamental en asegurar el incumplimiento debidamente probado de Sloane Mining Services en relación con los salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás acreencias laborales de sus trabajadores.

Por lo anterior, la obligación de Seguros Del Estado S.A. de indemnizar surgió a partir del momento en que Sloane incumplió con la obligación de pagar el salario a los trabajadores, sumado al pago que hizo Norcarbon evitando agravar el riesgo que provocare el desencadenamiento de un número plural de demandas laborales, a lo que se adhiere las vías de hecho adoptadas por los trabajadores de Sloane que afectaban la normal operación en la mina la Divisa.

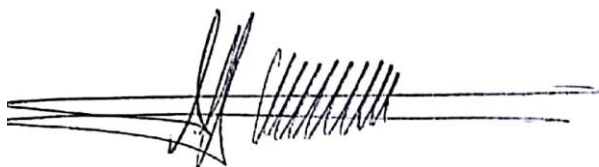
Así las cosas, se concluye que en el presente caso es menester realizar una interpretación con plena observancia en la voluntad de las partes y las características del seguro de cumplimiento en armonía con el acuerdo de operación conjunta celebrado entre la sociedad que apodero y Sloane Mining Services, pues hacer caso omiso del aspecto de mayor relevancia situado en la póliza de seguro, esto es, el riesgo entendido como el incumplimiento del deudor, proporciona una ventaja desmesurada a la compañía de seguros al dejar de lado el propósito fundamental que impulsó al tomador para contratar y de contera al beneficiario, al paso que se le permite a la compañía demandada excusarse de su obligación de indemnizar bajo el argumento de que no existe una condena judicial -aún cuando se ha probado por todos los medios pertinentes que existió un detrimento patrimonial en cabeza de Norcarbon, que en efecto, constituía

la situación principal a cubrir mediante la celebración de un contrato de seguro.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, y se acceda a las suplicas de la demanda.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a series of vertical strokes, all written over a horizontal line.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO

C.C. No.72.210.955 de Barranquilla

T.P No.116.964 del C.S. de la Judicatura